

ESTATUTOS

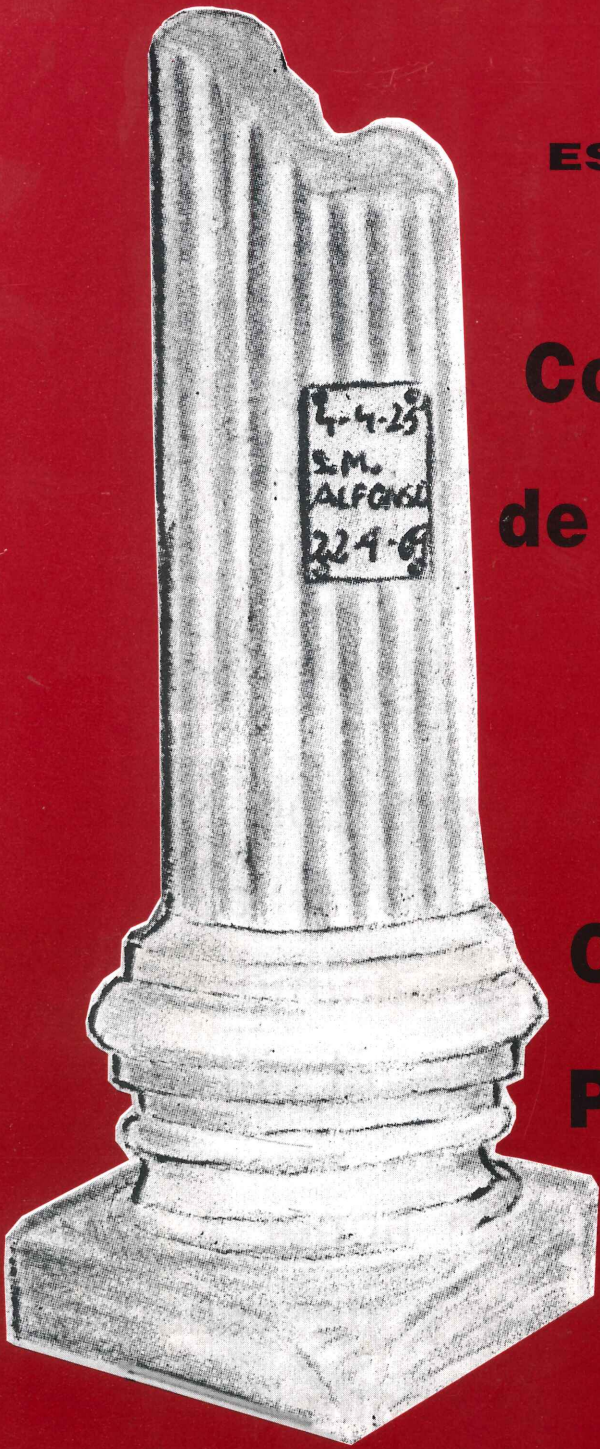
**Comunidad
de Regantes**

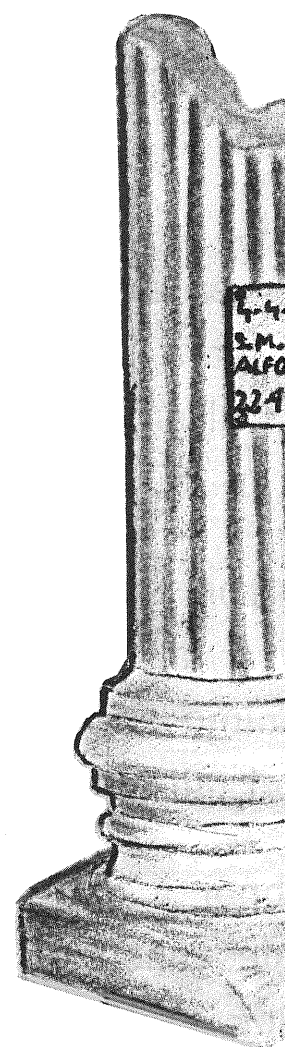
Zona

Cuarto

Canal de

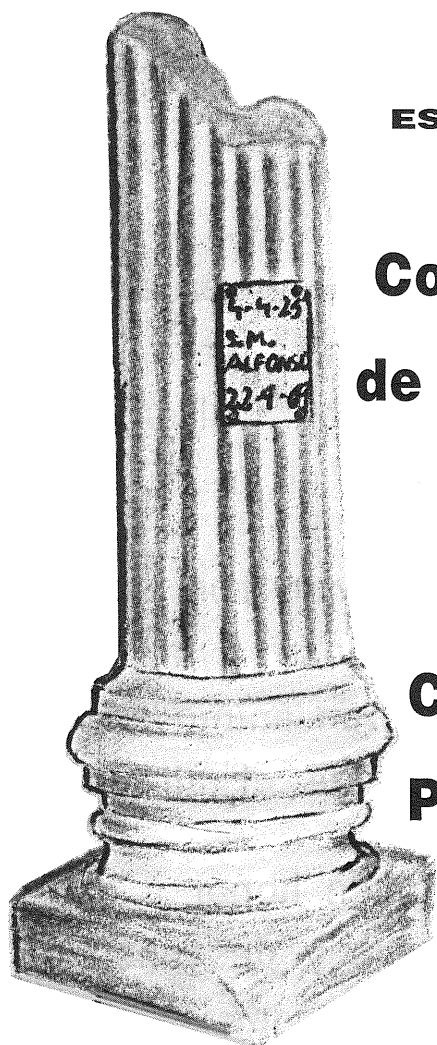
Poniente





Edita:

Comunidad de Regantes
Zona Cuarto Canal de Poniente
Avda. Marqués de Lacy, s/n
03315 LA MURADA - Orihuela (Alicante)



ESTATUTOS

**Comunidad
de Regantes
Zona
Cuarto
Canal de
Poniente**

Edita:

**Comunidad de Regantes
Zona Cuarto Canal de Poniente**
Avda. Marqués de Lacy, s/n
03315 LA MURADA - Orihuela (Alicante)

Imprime:

Imprenta ONDA Gráfica, S.L.
C/ Pintor Fernando Fenoll, 4
Tels. - Fax 965 301 221 - 966 744 719
03300 ORIHUELA (Alicante)

JOSÉ SIGÜENZA BELMONTE
Presidente de la C.R. "Zona Cuarto Canal de Poniente"

Estimado comunero

Una vez terminado el proceso de constitución de nuestra comunidad de regantes, os presento las ordenanzas en las que aparecen vuestros derechos y obligaciones así como las normas de funcionamiento interno. La impresión de este cuaderno ha sido posible gracias a la colaboración desinteresada de Caja de Ahorros de Murcia, entidad que ha colaborado con nosotros desde los inicios de esta comunidad, por lo que desde aquí y en mi calidad de presidente le agradezco su apoyo en nombre de la comunidad a la que represento.

Espero que la publicidad de estas ordenanzas redunde en vuestra mayor participación en todos los asuntos comunitarios.

ORDENANZAS DE LA COMUNIDAD DE REGANTES ZONA CUARTO CANAL DE PONIENTE

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES. CONSTITUCIÓN, OBJETO Y EXTINCIÓN.

ARTÍCULO 1.

Los titulares tienen derecho al aprovechamiento de las aguas procedentes del trasvase Tajo-Segura así como de las aguas de concesiones del río Segura otorgadas a la Compañía de Riegos de Levante y transferidas posteriormente a la Comunidad de Riegos de Levante, margen izquierda, de la zona de La Murada y La Matanza de Orihuela, Benferri, Callosa de Segura, Cox, Granja de Rocamora y Redován, se constituyen en Comunidad de Regantes integrada en la Comunidad General de Riegos de Levante, margen izquierda del Segura con la denominación de COMUNIDAD DE REGANTES « ZONA CUARTO CANAL DE PONIENTE» de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley de Aguas.

Tal Comunidad tiene el carácter de Corporación de derecho público, y tendrá su domicilio en la Oficina Municipal, C/ Marques de Lacy, S/N, La Murada, Orihuela.

ARTÍCULO 2.

El ámbito territorial de la Comunidad estará constituido por las áreas de situación descritas en los planos técnicos unidos a estas Ordenanzas.

ARTÍCULO 3.

La Comunidad puede disponer para su aprovechamiento en riegos de los caudales que, proporcionalmente a su superficie de riego le corresponde de las aguas del Trasvase Tajo-Segura y de las concesiones de aguas de la cuenca del Segura

otorgadas a la Compañía de Riegos de Levante S.A. y transferidas a la Comunidad de Riegos de Levante.

ARTÍCULO 4.

Pertencen a la Comunidad los bienes de las obras que se detallan en el inventario previsto en el artículo correspondiente de estas Ordenanzas. Asimismo, pertenecen a la misma cuantas obras ejecute o le sean entregadas para el aprovechamiento de sus aguas y el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 5.

Son miembros de la Comunidad los actuales y futuros titulares del dominio u otro derecho sobre las fincas comprendidas en las áreas de riego mencionadas en el artículo 2 de estas Ordenanzas.

Todos los partícipes de la Comunidad se relacionaran en el Padrón previsto en el artículo correspondiente de estas Ordenanzas.

ARTÍCULO 6.

Las aguas, cuyo aprovechamiento corresponda a la comunidad, quedan adscritas a los usos indicados en las presentes Ordenanzas, sin que puedan ser aplicadas a otros distintos.

ARTÍCULO 7.

Constituye el objeto de la Comunidad:

- a) Evitar las cuestiones o litigios entre sus partícipes.
- b) Realizar directamente y en régimen de autonomía interna las funciones de policía, distribución y administración de las aguas que sean objeto de aprovechamiento por parte de la misma.
- c) Informar en aquellos expedientes administrativos en los que deba ser oída preceptivamente.
- d) Proponer a las administraciones hidráulicas las medidas que legalmente puedan promoverse a instancia de parte y, en general, las que estime necesarias.
- e) Realizar las restantes funciones que le estén legalmente reconocidas, en especial las de participación en el Organismo de cuenta.

ARTÍCULO 8.

Serán causa de extinción de la Comunidad cualesquiera de las recogidas en el artículo 214 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

ARTÍCULO 9.

La Comunidad podrá beneficiarse de la expropiación forzosa y de la imposición de las servidumbres que exijan sus aprovechamientos y el cumplimiento de sus fines.

A tal efecto podrá solicitar del Organismo de cuenca, que, conforme a las Disposiciones vigentes, se declaren de utilidad pública los aprovechamientos de que es titular la Comunidad o la ejecución singularizada de determinadas obras o proyectos. Obtenida tal declaración, solicitarán del Organismo de cuenca la expropiación forzosa de los bienes y derechos afectados por las obras o proyectos declarados de utilidad pública, tramitándose los respectivos expedientes de acuerdo con la legislación de expropiación forzosa.

ÓRGANOS Y CARGOS DE LA COMUNIDAD. RÉGIMEN ELECTORAL.

ARTÍCULO 10.

La Comunidad se estructurará en los siguientes Organos:

- La Junta General o Asamblea.
- La Junta de Gobierno.
- El Jurado de Riegos.

ARTÍCULO 11.

Son cargos comunitarios, sujetos al régimen electoral previsto, los siguientes:

- Presidente de la Comunidad, el cual ostentará al mismo tiempo la Presidencia de la Junta de Gobierno.
- Vicepresidente de la Comunidad, el cual ostentará al mismo tiempo la Vicepresidencia de la Junta de Gobierno.
- Vocales titulares y suplentes de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos.

Igualmente tiene la consideración de cargos comunitarios los siguientes:

- Presidente del Jurado de Riegos.
- Secretario de la Comunidad, el cual podrá ostentar simultáneamente las Secretarías de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos.
- Tesorero-Contador.
- Vocal o Vocales representantes en otros órganos comunitarios de superior ámbito.

ARTÍCULO 12

Para el desempeño de los cargos comunitarios será necesario reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser partícipe de la misma, a excepción del Secretario que podrá no serlo.
- b) Ser mayor de edad o hallarse legalmente autorizado para la administración de bienes.
- c) Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y en los correspondientes a los partícipes de la Comunidad.
- d) Saber leer y escribir.
- e) No ser deudor a la Comunidad por ningún concepto, ni tener pendiente con la misma contrato, ni crédito, ni litigio alguno.

ARTÍCULO 13

Los partícipes que desempeñen algún cargo comunitario cesarán inmediatamente en sus funciones cuando dejen de reunir alguno de los requisitos mencionados en el artículo anterior y serán sustituidos en la forma expresada en las presentes Ordenanzas, y en su defecto, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Régimen de los órganos colegiados de las Administraciones Públicas.

ARTÍCULO 14

Todos los cargos de la Comunidad son honoríficos y gratuitos. No obstante la Junta General podrá acordar el abono de los gastos que suponga a los partícipes el desempeño de sus cargos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el

desempeño de los cargos de Secretario y Tesorero-Contador, que podrán ser retribuidos dentro de los límites fijados por la Junta de Gobierno, si no fuese comunero, o indemnizado en iguales condiciones si lo fuese.

ARTÍCULO 15

La duración de todos los cargos de la Comunidad será de cuatro años, pudiendo ser en el caso del Secretario indefinida.

ARTÍCULO 16

Compete al Presidente de la Comunidad entre otras funciones; las siguientes:

- Ostentar la representación de la misma en juicio y fuera de él, suscribiendo en su nombre los actos y contratos que le afecten.
- Convocar, presidir y dirigir las sesiones de la misma, decidiendo las votaciones en caso de empate.
- Autorizar con su firma las actas y acuerdos de la misma.
- Firmar y expedir los libramientos contra la Tesorería de la Comunidad y poner el páguese en los documentos que ésta deba satisfacer. A estos efectos se requerirán, además de la firma del presidente, dos más de entre las del Secretario de la comunidad, el Vicepresidente de la Comunidad y el Tesorero Contador.
- Actuar en su nombre y representación en toda clase de asuntos que sean competencia de la misma.
- Cualquier otra facultad que le venga atribuida por las disposiciones legales y por las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad.

ARTÍCULO 17

El Vicepresidente de la Comunidad y de la Junta de Gobierno sustituirá al Presidente de ambas en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

En el caso de que haya que ostentar definitivamente las dos presidencias ocupará tales cargos hasta la celebración de nuevas elecciones.

ARTÍCULO 18

Los cargos de Presidente y Vicepresidente de la Comuni-

dad y de la Junta de Gobierno se renovarán de acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda.

ARTÍCULO 19

El Secretario de la Comunidad podrá serlo, a su vez, de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos. Su nombramiento y separación se efectuará, a propuesta del Presidente de la Comunidad, en Junta General. Caso de no ser el mismo para los tres órganos, deberá reunir los mismos requisitos que el Secretario de la Comunidad.

ARTÍCULO 20

La duración del cargo de Secretario podrá ser por tiempo indefinido, salvo que sea a la vez Vocal de la Junta de Gobierno, en cuyo caso cesará en el cargo simultáneamente al cese como Vocal. No obstante tal indefinición temporal, el Presidente de la Comunidad estará facultado para suspenderlo en sus funciones y proponer a la Junta General su separación definitiva, mediante incoación del correspondiente expediente.

Si por cualquier causa quedase vacante el cargo de Secretario, ocupará interinamente el mismo, hasta la celebración de la siguiente Junta General, aquella persona que, reuniendo los requisitos del artículo 12 de las presentes Ordenanzas, acuerde el Presidente de la Comunidad, oída la Junta de Gobierno y el Jurado de Riegos.

ARTÍCULO 21

Son funciones del Secretario de la Comunidad:

- Extender en un libro foliado y rubricado por el Presidente de la misma las actas de la Junta General con sus respectivas fechas, firmadas por él como Secretario y por el Presidente de la comunidad.
- Autorizar con el Presidente de la Comunidad las órdenes que emanen de este o los acuerdos de la Junta General.
- Conservar y custodiar en sus respectivos archivos los libros y demás documentos correspondientes a la Secretaría de la Comunidad.
- Expedir las certificaciones con el visto bueno del Presidente de la Comunidad.

- Pagar los libramientos nominales y cuentas justificativas debidamente autorizadas por la Junta de Gobierno, y de las que, por cualquier otro concepto, pueda percibir la Comunidad. Esta función podrá ser realizada indistintamente por el Secretario de la Comunidad, el Tesorero-Contador o el Vicepresidente de la comunidad, necesitándose dos de las tres firmas mencionadas, y la del Presidente de la Comunidad.
- Todos los demás trabajos propios de su cargo que le encomiende el Presidente por sí o por acuerdo de la Junta General.

ARTÍCULO 22

En la Junta de Gobierno existirá el cargo de Tesorero-Contador, que será desempeñado por uno de sus Vocales, mediante elección entre sus miembros.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad, ocupará interinamente su cargo el Secretario de la Comunidad.

ARTÍCULO 23.

Son atribuciones del Tesorero-Contador:

- Hacerse cargo de las cantidades que se recauden por cuotas aprobadas por indemnizaciones y sanciones impuestas por el Jurado de Riegos y recaudadas por la Junta de Gobierno, y de las que, por cualquier otro concepto, pueda percibir la Comunidad.
- Pagar los libramientos nominales y cuentas justificativas debidamente autorizadas por la Junta de Gobierno y el páguese del Presidente, con el sello de la Comunidad, que se le presenten. Esta función podrá ser realizada indistintamente por el Secretario de la Comunidad, el Tesorero-Contador o el Vicepresidente de la comunidad, necesitándose dos de estas tres firmas más la del Presidente de la Comunidad.

ARTÍCULO 24

El Presidente del Jurado de Riegos será uno de los Vocales de la Junta de Gobierno, designado por ésta.

ARTÍCULO 25

Es competencia del Presidente del Jurado de Riegos:

- Convocar y presidir las sesiones del Jurado, decidiendo las

votaciones en caso de empate.

- Cualquier otra que venga atribuida por las disposiciones legales o por las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad.

ARTÍCULO 26

Para el desempeño de los cargos de Vocal de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos será necesario reunir los requisitos enumerados en el artículo 12 de las presentes Ordenanzas.

ARTÍCULO 27

Cuando haya que elegir cargos comunitarios en Junta General o Asamblea, el Presidente de la Comunidad o quien haga sus veces ordenará que en el orden del día se incluya la celebración de elecciones, exponiendo en la misma los cargos a proveer.

ARTÍCULO 28

La exposición de las listas de los electores se hará en la Secretaría de la Comunidad, donde podrán ser examinadas por los interesados.

Durante los cinco primeros días a partir de la fecha de la convocatoria de las elecciones, los interesados podrán solicitar las rectificaciones que les afecten, dirigiéndose a tal fin a la Junta de Gobierno que, en los cinco días inmediatos, resolverá lo procedente sobre las reclamaciones presentadas.

Una vez resueltas las reclamaciones, la Junta de Gobierno ordenará la publicación de las listas definitivas de electores, lo que tendrá lugar cinco días antes, cuando menos, del señalado para la elección.

También dentro del mismo plazo podrán ser presentadas a la Junta de Gobierno las distintas candidaturas individuales o colectivas, para cubrir cada uno de los puestos vacantes, debidamente formalizadas.

ARTÍCULO 29

En el acto de la votación cada interesado exhibirá el Documento Nacional de Identidad, y los que intervengan por representación habrán de presentar, además, el documento que acredite ésta.

ARTÍCULO 30

Cada elector podrá depositar en las urnas tantas candidaturas como votos le correspondan, según las listas electorales.

Cuando en una papeleta se consignen mayor número de nombres de los que corresponda votar al elector, se considerarán no escritos los que excedan, empezando a contar por los últimos.

ARTÍCULO 31

En las votaciones para elección de cargos el escrutinio será público.

Una vez terminado aquel, el Presidente de la misma leerá los resultados haciéndose públicos y proclamando a los candidatos que hayan obtenido mayoría absoluta de votos. En caso de empate quedará proclamado el de mayor edad.

ARTÍCULO 32

Tanto la votación, como sus incidencias y resultados, quedarán reflejados en el acta de la Junta General en la que se efectúe la elección de cargos comunitarios, que será firmada, además de por el Presidente de la Comunidad y Secretario de la misma, por dos Vocales de la Junta de Gobierno. Igualmente constarán en el acta las reclamaciones, si las hubiere, de los electores.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTÍCIPE. RÉGIMEN ECONÓMICO.

ARTÍCULO 33

Todos los propietarios de los bienes adscritos al aprovechamiento colectivo y únicamente ellos, o sus representantes legales, tendrán derecho a participar en la constitución y funcionamiento de la Comunidad y ser elegidos para desempeñar cualquier cargo de la misma.

ARTÍCULO 34

Los derechos y obligaciones de cada partícipe se graduarán, con carácter general, de la siguiente manera:

a) El derecho al aprovechamiento de las aguas en proporción a la extensión de las tierras que tengan derecho a regar. En el supuesto de que los derechos de aprovechamiento de aguas no sean para todos los partícipes proporcionales a las tierras de su propiedad deberán expresarse concretamente.

b) El derecho de voto, en la misma proporción que la señalada en el apartado anterior y según el baremo establecido en el artículo correspondiente de las presentes Ordenanzas.

c) Los gastos e inversiones de la Comunidad en la misma proporción que la señalada en el apartado a) y en la norma establecida en el artículo correspondiente de estas Ordenanzas.

ARTÍCULO 35

Las deudas contraídas por los partícipes y derivadas de los gastos e inversiones mencionadas en el artículo anterior, gravarán la finca de la que sea titular el partícipe deudor, pudiendo la Comunidad exigir su importe por la vía administrativa de apremio y prohibir el uso del agua mientras no se satisfagan tales deudas, aún cuando la finca hubiere cambiado de dueño.

ARTÍCULO 36

El partícipe de la Comunidad que no efectúe el pago de las cuotas que le correspondan dentro de los plazos que determine la Junta de Gobierno satisfará un recargo del 10% sobre cada cuota impagada por cada mes que deje transcurrir desde el final del plazo señalado para satisfacerla.

De transcurrir tres meses desde el final del mencionado plazo sin verificar su pago y los recargos, la Junta de Gobierno podrá sancionar al moroso con la prohibición de utilizar el agua, pudiendo ejercitar contra él los derechos que a la Comunidad le corresponden según el artículo 212 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, corriendo a cargo del mismo los gastos y perjuicios que se originen por esta causa.

ARTÍCULO 37

Ningún partícipe que forme parte de la Comunidad podrá separarse de ella sin renunciar antes por completo al aprove-

chamamiento de las aguas que la misma utiliza y cumplir las obligaciones que con la misma hubiera contraído.

ARTÍCULO 38

Tienen derecho de asistencia a la Junta General todos los partícipes de la Comunidad con voz y voto, así como a ser representados en ella conforme a lo dispuesto en las presentes Ordenanzas.

ARTÍCULO 39

Los partícipes tienen derecho a que les sean expedidas las certificaciones que les puedan interesar, y a que les sean notificados los acuerdos particulares que les afecten, en la forma establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 40

Los partícipes vienen obligados al cumplimiento de los acuerdos adoptados por los órganos de la Comunidad en cuanto particularmente les concierne.

Especialmente vendrán obligados a sujetarse al régimen de tandas, turnos, horarios y condiciones que se establezcan para el riego.

La Comunidad podrá ejecutar por si misma y con cargo al usuario los acuerdos incumplidos que impongan una obligación de hacer. El coste de la ejecución subsidiaria, que consistirá en el abono de los gastos y perjuicios correspondientes, será exigible por la vía administrativa de apremio. Quedarán exceptuados del régimen anterior aquellas obligaciones que revistan un carácter personalísimo.

ARTÍCULO 41

Ningún partícipe podrá ser exonerado por entero de las obligaciones y cargas inherentes a su participación en el aprovechamiento colectivo de las aguas y demás elementos comunes. Tampoco podrán establecerse pactos o cláusulas estatutarias prohibitivas de la formalización de las derramas necesarias para subvenir a los gastos de la Comunidad y al cumplimiento de las demás obligaciones de la misma o por las que se exima de responsabilidad a los cargos de la Comunidad.

ARTÍCULO 42

Los partícipes deberán comunicar a la Junta de Gobierno cualquier modificación en la titularidad del dominio o derecho de disfrute de las fincas adscritas al aprovechamiento de las aguas. Hasta tanto no figure en el padrón la modificación el nuevo usuario no podrá ejercer los derechos que le corresponden como partícipe de la Comunidad.

ARTÍCULO 43

Los partícipes de la Comunidad vienen obligados a autorizar el paso por sus fincas de las conducciones para el riego de las propiedades de otros partícipes, previa indemnización. Dicha indemnización en caso de discrepancia será fijada por la Junta de Gobierno.

Asimismo vienen obligados a permitir el acceso a sus fincas al personal encargado del régimen de policía de las aguas, sin necesidad de cumplimentar ningún requisito ni formalidad.

CAPÍTULO II.- DE LA JUNTA GENERAL O ASAMBLEA.

ARTÍCULO 44

La Junta General o Asamblea, constituida por todos los partícipes de la Comunidad, es el órgano soberano de la misma, correspondiéndole las facultades no atribuidas específicamente a ningún otro órgano.

ARTÍCULO 45

Es competencia de la Junta General o Asamblea:

a) La elección de Presidente y Vicepresidente de la Comunidad y de la Junta de Gobierno, la de los Vocales titulares y suplentes de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos, la de Vocal o Vocales que hayan de representarla en otros órganos comunitarios de superior ámbito, y el nombramiento y separación del Secretario de la Comunidad.

b) El examen de la memoria y aprobación de los presupuestos de gastos e ingresos de la Comunidad, así como de las cuentas anuales presentadas por la Junta de Gobierno.

c) La aprobación de los proyectos de modificación de las

Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad.

d) La imposición de derramas y la aprobación de los presupuestos adicionales.

e) La adquisición y enajenación de bienes, sin perjuicio de las facultades que, en este aspecto, competan a la Junta de Gobierno por delegación.

f) La aprobación de los proyectos de obras preparados por la Junta de Gobierno y decidir su ejecución.

g) La aprobación del ingreso en la Comunidad de cualquiera que, con derecho al uso del agua, lo solicite, y el informe para el Organismo de Cuenca en el supuesto de que algunos usuarios pretendan separarse de la misma para constituir otra nueva.

h) La autorización previa, sin perjuicio de la que corresponda otorgar al Organismo de Cuenca, a partícipes o a terceras personas, para realizar obras en las conducciones e instalaciones de la Comunidad, con el fin de una mejor utilización de las aguas.

i) La solicitud de nuevas concesiones y autorizaciones.

j) La solicitud de los beneficios de la expropiación forzosa o la imposición de servidumbres en beneficio de la Comunidad.

k) La decisión sobre asuntos que le haya sometido la Junta de Gobierno o cualquiera de sus partícipes.

l) Cualquier otra facultad atribuida por las presentes Ordenanzas y demás disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 46

La Junta General, previa convocatoria hecha por el Presidente de la Comunidad, con los requisitos que se señalan en los artículos siguientes, se reunirá con carácter ordinario en el mes de marzo, y con carácter extraordinario siempre que lo acuerde la Junta de Gobierno, lo juzgue conveniente el Presidente de la Comunidad o lo pida la tercera parte de los votos de la misma.

ARTÍCULO 47

La Junta General ordinaria tratara de los asuntos siguientes:

- El examen de las cuentas de gastos correspondientes a

todo el año anterior que habrá de presentar la Junta de Gobierno. Estas cuentas serán revisadas por un Auditor, el cual informará a la Asamblea General del resultado.

- El examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos que para el año siguiente ha de presentar la Junta de Gobierno.

- La aprobación de los proyectos de obras y trabajos de la Comunidad y de sus programas de actuación.

- La elección, cuando corresponda, de aquellos cargos comunitarios cuyo mandato finalice durante todo el año natural en curso.

ARTÍCULO 48

Las convocatorias de la Junta General, tanto ordinarias como extraordinarias, se harán por el Presidente de la Comunidad al menos con quince días de antelación, mediante edictos municipales, en los lugares de costumbre y en el Boletín Oficial de la Provincia.

ARTÍCULO 49

La Junta General o Asamblea se reunirá en la población en que tenga su domicilio la Comunidad, y en el local que se designe en la convocatoria.

ARTÍCULO 50

En la Junta General, sea ordinaria o extraordinaria, no podrá tratarse ningún asunto que no haya sido previamente incluido en el orden del día. Todo partícipe tiene derecho a presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en el orden del día de la convocatoria para tratarlas en la reunión inmediatamente posterior de la Junta General, pero para que sea obligatorio tratarlas en dichas Asambleas deberán obrar en poder de la Junta de Gobierno con ocho días de antelación como mínimo a la fecha de su celebración.

ARTÍCULO 51

La Junta General, celebrará sus sesiones en primera y segunda convocatoria. El anuncio de la reunión será único para ambas, debiendo mediar entre una y otra un tiempo de treinta minutos.

Para que se declare válidamente constituida la Junta General en primera convocatoria será necesaria la asistencia de partícipes que representen como mínimo la mayoría absoluta de los votos de la Comunidad, computados con arreglo a las presentes Ordenanzas. En segunda convocatoria podrá celebrarse cualquiera que sea el número de asistentes.

ARTÍCULO 52

La Junta General adoptará sus acuerdos por mayoría de los partícipes asistentes, computados con arreglo a lo dispuesto en las presentes Ordenanzas.

Los acuerdos relativos a modificaciones de Ordenanzas y Reglamentos o a determinados asuntos que, a juicio de la Junta de Gobierno, puedan comprometer la existencia de la Comunidad, solamente serán válidos si son adoptados en la Junta General Extraordinaria convocada al efecto y aprobados por las tres cuartas partes, como mínimo, de los partícipes asistentes de la Comunidad.

ARTÍCULO 53

Los partícipes pueden estar representados en la Junta General por otros partícipes, por sus administradores o por sus representantes legales. En el caso de la representación voluntaria, ésta deberá ser conferida en todo caso expresamente y por escrito. El representante se considerará facultado para participar en la adopción de cualquier asunto comunitario, pero en ningún caso podrá sustituir al representado en el desempeño de cargo alguno, ni ser elegido para ocuparlo.

Cada comunero solo podrá ostentar tres representaciones voluntarias como máximo, salvo que sea mediante poder Notarial.

Tanto la simple autorización como el poder legal, en su caso, se presentarán oportunamente a la Junta de Gobierno para su comprobación. La existencia de relación conyugal o de parentesco con un partícipe no implicará, en ningún caso, la atribución del poder de representación a favor del cónyuge o pariente.

ARTÍCULO 54

Las votaciones podrán ser públicas o secretas. En este último caso será necesario el acuerdo previo de la Junta General en un tercio de los partícipes asistentes.

ARTÍCULO 55

El cómputo de los votos a que tiene derecho cada partícipe de la Comunidad se realizará en proporción a la extensión de tierra que tenga derecho a regar, con arreglo al siguiente baremo:

Hasta 1 tahulla: 1 voto

De 1 a 5 tahu.: 2 votos

De 5 a 10 tahu.: 3 votos

De 10 a 30 tahu.: 4 votos

De 30 a 50 tahu.: 5 votos

De 50 a 100 tahu.: 6 votos

Por cada otras 100 tahullas o fracción un voto más.

ARTÍCULO 56

Los acuerdos de la Junta General en el ámbito de sus competencias serán ejecutivos en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de su posible impugnación en alzada ante el Organismo de cuenca, siendo en todo caso revisables por la jurisdicción contencioso-administrativa.

CAPÍTULO III. DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

ARTÍCULO 57

La Junta de Gobierno, elegida por la Junta General, es la encargada del cumplimiento de las presentes Ordenanzas y de la ejecución de los acuerdos propios y de los adoptados por la Junta General y el Jurado de Riegos.

ARTÍCULO 58

La Junta de Gobierno estará constituida por ocho vocales, que incluyen a un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Tales cargos serán elegidos por la Junta General o Asam-

blea. Seis Vocales suplentes cubrirán las vacantes cuya sustitución no se contemple de otra forma en las presentes ordenanzas y reglamentos y que se produzcan por enfermedad o ausencia. Actuará de Secretario el que lo sea de la Comunidad.

Los partícipes que, por la situación de sus fincas o por el orden de turnos establecidos, sean los últimos en recibir el agua para riego, deberán estar representados en todo momento en la Junta de Gobierno por un Vocal al menos.

ARTÍCULO 59

Los acuerdos de la Junta de Gobierno, en el ámbito de sus competencias, serán ejecutivos en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de su posible impugnación en alzada ante el Organismo de cuenca en el plazo de quince días, cuya resolución agotará la vía administrativa, siendo en todo caso revisables por la jurisdicción contencioso-administrativa.

ARTÍCULO 60

Un reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que correspondan a la Junta de Gobierno, así como el procedimiento y régimen jurídico de sus acuerdos.

CAPÍTULO IV. DEL JURADO DE RIEGOS.

ARTÍCULO 61

El Jurado de Riegos es el órgano comunitario al que corresponden las siguientes atribuciones:

- Conocer las cuestiones de hecho que se susciten entre los partícipes de la Comunidad sobre el uso y aprovechamiento del agua.
- Examinar las denuncias que le presenten por infracción de las Ordenanzas.
- Celebrar las correspondientes sesiones y juicios y dictar los fallos que procedan, imponiendo a los infractores las sanciones pertinentes. Asimismo le corresponde fijar las

indemnizaciones que deban satisfacer a los perjudicados y las obligaciones de hacer que puedan derivarse de la infracción.

ARTÍCULO 62

El Jurado de Riegos estará constituido por seis vocales entre los que se incluyen un Presidente, que será uno de los Vocales de la Junta de Gobierno, designado por ésta, y un Secretario que será el mismo de la Comunidad y de la Junta de Gobierno y cuatro vocales suplentes, elegidos por la Junta General.

El Presidente convocará y presidirá las sesiones del Jurado. Estas se celebrarán a iniciativa de aquel, en virtud de denuncia o a solicitud de la mayoría de los Vocales.

Las competencias e incompatibilidades referentes a los cargos del Jurado son las establecidas en los artículos correspondientes de estas Ordenanzas.

ARTÍCULO 63

Los procedimientos del Jurado serán públicos y verbales, y sus fallos, que serán ejecutivos, se consignarán por escrito, con expresión de los hechos y de las disposiciones de las presentes Ordenanzas en que se funden, así como la cuantía de la sanción y de la indemnización de los costes, en su caso.

El Jurado tomará sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos, siendo necesaria para la validez de los mismos la asistencia de todos los Vocales que lo componen. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Las sanciones que imponga el Jurado serán pecuniarias y su importe, que en ningún caso excederá del límite fijado en el Código Penal para las faltas, se aplicará a los fondos de la Comunidad.

ARTÍCULO 64

Las resoluciones del Jurado de Riegos sólo son revisables en reposición ante el propio Jurado, como requisito previo a la vía contencioso-administrativa.

ARTÍCULO 65

El importe de las sanciones e indemnizaciones impuestas

por el Jurado de Riegos gravarán la finca de la que sea titular el infractor, pudiendo la Comunidad exigir su importe por la vía administrativa de apremio y prohibir el uso del agua mientras no se satisfagan tales deudas.

ARTÍCULO 66

Un Reglamento especial desarrollará las obligaciones y atribuciones que al Jurado correspondan, así como el procedimiento para los juicios.

CAPÍTULO V. DE LOS BIENES Y OBRAS.

ARTÍCULO 67

La Comunidad formará un estado o inventario de todos los bienes y obras que posea, en el que conste, tan detalladamente como sea posible, las de captación o toma de aguas, así como las de elevación de las mismas, referidas todas ellas a puntos fijos e invariables del terreno, con descripción de sus dimensiones principales y clases de construcción del canal o canales principales, tuberías que de ellos se deriven, así como las obras accesorias destinadas al servicio de la Comunidad.

ARTÍCULO 68

Los gastos que se originen con motivo de las obras y trabajos de conservación y reparación de las que sean propiedad de la Comunidad se realizarán con cargo a todos los partícipes, en proporción a su participación. Los gastos que se originen como consecuencia de obras nuevas que sean de interés a todos los partícipes serán de cuenta de toda la Comunidad; las de aprovechamiento parcial lo serán con cargo a los interesados en las mismas, correspondiendo a cada partícipe las de su exclusivo interés particular.

Los gastos de conservación, reparación y energía de los partidores 20, 23, y 25 que cuenten con motores o elevaciones serán de cuenta de los usuarios de los mismos.

ARTÍCULO 69

La Junta de Gobierno podrá ordenar el estudio y formación

de proyectos de obras y trabajos para la defensa de los aprovechamientos comunitarios, dentro del presupuesto y programa de actuación aprobado previamente por la Junta General, pero no podrá llevar a cabo las obras o trabajos sin la previa aprobación de la misma, a la que compete además ordenar su ejecución.

Solo en casos extraordinarios y de extrema urgencia, que no permitan reunir a la Junta General, podrá la Junta de Gobierno acordar y emprender bajo su responsabilidad la ejecución de una obra o trabajo de las referidas en el párrafo anterior, convocando lo antes posible a la Junta General para darle cuenta de su acuerdo y someterlo a su aprobación.

Los partícipes de la Comunidad darán las máximas facilidades para la realización de las obras y trabajos mencionados en este artículo.

ARTÍCULO 70

Anualmente se efectuará una limpieza general en las conducciones de la Comunidad.

Se faculta a la Junta de Gobierno para ordenar las limpiezas extraordinarias que, a su juicio, requiera el mejor aprovechamiento del agua. Los trabajos de limpieza se efectuarán bajo la dirección de la Junta de Gobierno y con arreglo a sus instrucciones.

ARTÍCULO 71

No podrá efectuarse obra ni trabajo alguno en los aprovechamientos incluidos en el ámbito territorial de la Comunidad sin la previa autorización de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 72

Los dueños de los terrenos limítrofes a los cauces de la Comunidad no podrán practicar en sus márgenes, dentro de una zona de cinco metros de anchura, obra alguna, ni aún a título de defensa de su propiedad, que en todo caso habrán de reclamar en la Junta de Gobierno, la cual, si fuese necesario, ordenar su ejecución por quien corresponda o autorizar, si lo pidieran, a los interesados para llevarlas a cabo con sujeción al condicionado que se imponga y bajo la vigilancia de la propia

Junta. Tampoco podrán los referidos dueños sembrar o plantar especie arbórea alguna dentro de la zona señalada en el párrafo anterior.

CAPÍTULO VI. DEL USO DE LAS AGUAS.

ARTÍCULO 73

El agua para riego será utilizada por los partícipes de la Comunidad con austeridad, economía y solidaridad.

La conducción del agua hasta el vertedero aforador se hará por cuenta de la Comunidad, y desde dicho punto, hasta el lugar del empleo, por el comunero.

Se procurará el empleo de los sistemas de riego que hagan posible el mejor aprovechamiento y distribución de los recursos hidráulicos disponibles, compatibles con las características de la parcela y del cultivo.

ARTÍCULO 74

Cada uno de los partícipes de la Comunidad tiene derecho al uso y aprovechamiento del agua que le corresponda con arreglo a la autorización otorgada por la Confederación Hidrográfica del Segura, del Trasvase Tajo-Segura, así como otras que por otros derechos pudieran corresponderles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo correspondiente de estas Ordenanzas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de las medidas que pueda adoptar el Organismo de cuenca al amparo de la legislación vigente.

ARTÍCULO 75

Los partícipes de la Comunidad tienen derecho al riego de sus tierras en las tandas generales establecidas de cabeza a cola, pudiendo la Junta de Gobierno establecer otras de carácter especial cuando sea conveniente.

ARTÍCULO 76

Cuando el riego se interrumpiese por causa extraña al partícipe regante, se reanudará el mismo sin computar el

tiempo que hubiere transcurrido desde la interrupción, cuando la misma fuese superior a cinco días se dará abreviación, a razón de lo que acuerde en cada caso la Junta de Gobierno, comenzando en el sitio donde el riego se hubiese interrumpido.

ARTÍCULO 77

Se utilizarán mecanismos de restricción cuando la escasez del agua así lo exija.

ARTÍCULO 78

La distribución de las aguas se efectuará bajo la dirección de la Junta de Gobierno por el acequero regador encargado de tal servicio, en cuyo poder obrarán las llaves de distribución.

ARTÍCULO 79

Ningún regante podrá, fundado en la clase de cultivo que adopte, reclamar mayor cantidad de agua o su uso por más tiempo de lo que una y otro proporcionalmente le corresponda por su derecho.

CAPÍTULO VII. DEL PADRÓN.

ARTÍCULO 80

Para el mejor orden y exactitud en los aprovechamientos de agua y reparto de las derramas, así como para el debido respeto a los derechos de cada uno de los partícipes de la Comunidad, tendrá ésta siempre al corriente un Padrón General, en el que conste el nombre y extensión o cabida en hectáreas de cada finca, sus linderos, partido o distrito rural en que radique, nombre del propietario y, en su caso del titular del derecho de disfrute sobre la misma; así mismo el derecho de la finca al aprovechamiento del agua por volumen o por turno y tiempo y, finalmente, la proporción en que ha de contribuir a los gastos de la Comunidad.

ARTÍCULO 81

Para facilitar los repartos de derramas y la votación en los acuerdos y elecciones en la Junta General, así como para la

formación, en su caso, de las listas electorales, se llevará al corriente otro padrón de todos los partícipes de la Comunidad, por orden alfabético de sus apellidos, en el que conste la proporción en que cada uno haya de contribuir a los gastos comunitarios y el número de votos que en representación de su propiedad le corresponda, deducida aquella y éste del padrón general, cuya formación se ordena en el artículo anterior.

ARTÍCULO 82

La Comunidad dispondrá de uno o más planos parcelarios y orientados de todo el terreno regable con las aguas de que dispone, formados a escala suficiente para que estén representados con precisión y claridad los límites de las zonas regables, los linderos de cada finca, punto o puntos de toma de las aguas, conducciones generales y parciales de distribución, con indicación finalmente de todas las demás obras que tenga la Comunidad.

CAPÍTULO VIII. REGIMEN DISCIPLINARIO.

ARTÍCULO 83

Incurrirá en falta por infracción de estas Ordenanzas, que se corregirá por el Jurado de Riegos, el partícipe de la Comunidad que cometa alguno de los hechos siguientes:

a) No tener el módulo de su aprovechamiento como corresponde, a juicio de la Junta de Gobierno.

b) Realizar obras o trabajos en su aprovechamiento que alteren las características del mismo.

c) Realizar obras o trabajos, aún de limpieza y reparaciones ordinarias, en su aprovechamiento sin comunicarlo previamente a la Junta de Gobierno.

d) Cambiar el uso de su aprovechamiento.

e) No dar a la Junta de Gobierno las facilidades previstas en estas Ordenanzas.

f) Impedir u obstaculizar a la Junta de Gobierno el acceso a su aprovechamiento.

g) Dar lugar a que el agua se pierda sin ser aprovechada o no dar aviso a la Junta de Gobierno para la adopción del

oportuno remedio.

h) Tomar el agua para verificar el riego, en las épocas que le corresponda, sin las formalidades establecidas o que, en adelante, se establezcan.

i) Introducir en las tierras de su propiedad exceso de agua para el riego, tomando la que no le corresponda y dando lugar a su desperdicio.

j) Tomar agua por otros medios que no sean los establecidos o que en adelante se establezcan por la Comunidad.

k) Aumentar el caudal de agua que le corresponda obstruyendo indebidamente la corriente.

l) El que por cualquier infracción de estas Ordenanzas o, en general, por cualquier abuso o exceso, ocasione perjuicio a la Comunidad o a la propiedad de alguno de sus partícipes.

ARTÍCULO 84

Las faltas en que incurran los regantes por infracción de las Ordenanzas las juzgará el Jurado de Riegos cuando les sean denunciadas y las corregirá, si las considera punibles, imponiendo a los infractores la sanción correspondiente y la indemnización de los daños que hayan causado a la Comunidad, o a uno o más de sus partícipes o a aquella y éstos a la vez.

ARTÍCULO 85

Cuando los abusos en el aprovechamiento de agua ocasionen perjuicio que no sean apreciables al respecto a la propiedad de un partícipe de la Comunidad, pero den lugar a desperdicios de agua o a mayores gastos para la conservación de las obras, se evaluarán los perjuicios por él Jurado de Riegos, considerándolos causados a la Comunidad que percibirá la indemnización correspondiente.

ARTÍCULO 86

Si las faltas denunciadas constituyesen delito o falta o, sin estas circunstancias, las cometieran personas extrañas a la Comunidad, la Junta de Gobierno las denunciará al Juzgado, Tribunal u Órgano administrativo competente.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

PRIMERA

Las presentes Ordenanzas no dan a la Comunidad ni a ninguno de sus partícipes derecho alguno que no tengan concedido por las leyes, ni les quitan los que, con arreglo a las mismas, les corresponden.

SEGUNDA

En todo lo que no esté previsto en las presentes Ordenanzas se aplicaran supletoriamente las normas vigentes para los órganos colegiados de la Administración Pública.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA

En ningún caso sufrirán perjuicio alguno las fincas que se encuentren dentro del perímetro de riego tradicional, si las que están fuera del mismo vieran alterados los derechos que actualmente ostentan.

SEGUNDA

Las presentes Ordenanzas, así como los Reglamentos de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos, comenzarán a estar vigentes a partir de su aprobación por el Organismo de cuenca, procediéndose inmediatamente a la constitución de la Comunidad con sujeción a sus disposiciones.

A tal efecto se elegirán en una primera Junta General Extraordinaria aquellos cargos comunitarios cuya elección sea competencia de la misma.

TERCERA

Todos los cargos sujetos al régimen electoral serán renovados cada cuatro años.

CUARTA

Inmediatamente que se constituya la Junta de Gobierno, se procederá a la formación de los padrones y planos previstos en

las presentes Ordenanzas, así como a la impresión de las mismas, de las que se repartirá un ejemplar a cada partícipe, para conocimiento de sus derechos y deberes.

REGLAMENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

ARTÍCULO 1

La Junta de Gobierno instituida por las Ordenanzas, está constituida por ocho vocales entre los que se incluye a un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Tales cargos serán elegidos por la Junta General o Asamblea. Seis Vocales suplentes cubrirán las vacantes que se produzcan por enfermedad o ausencia, y cuya suplencia no se contemple de otro modo en las ordenanzas de la comunidad.

ARTÍCULO 2

La Junta de Gobierno se constituirá a los quince días de su elección por la Junta General.

Los Vocales de la Junta de Gobierno a quienes corresponda, según las Ordenanzas, cesar en sus cargos, lo verificarán el día de la constitución de la misma, entrando aquel mismo día los que les reemplacen en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 3

La convocatoria para la constitución de la Junta de Gobierno, después de cada renovación de sus Vocales, se hará por el Presidente de la Comunidad o, en su defecto, por el Vicepresidente de la misma.

Tal convocatoria se realizará por medio de papeletas extendidas y firmadas por el Secretario y autorizadas por el Presidente o, en su caso el Vicepresidente, remitidas al domicilio de cada uno de los Vocales con dos días de antelación como mínimo.

ARTÍCULO 4

En el supuesto de que los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Junta de Gobierno, no recayerán en las mismas personas que los ostenten en la Comunidad deberán ser elegidos por dicha Junta al mismo tiempo que los de Tesorero-Contador y Presidente del Jurado de Riegos.

ARTÍCULO 5

El domicilio de la Junta de Gobierno será el mismo que el de la Comunidad, del que darán oportuno conocimiento a la Confederación Hidrográfica del Segura.

ARTÍCULO 6

El cargo de Vocal de la Junta de Gobierno es obligatorio, honorífico y gratuito. Su duración será de cuatro años con posibilidad de reelección. La renovación de la Junta de Gobierno se realizará cada cuatro años.

ARTÍCULO 7

La Junta de Gobierno se reunirá en sesiones ordinarias todos los meses, y las extraordinarias que el Presidente juzgue necesarias o pidan cuatro Vocales.

La convocatoria para todas las sesiones se realizará en la forma prevista en el párrafo segundo del artículo 3 del presente Reglamento. No obstante, presentes y reunidos todos los miembros de la Junta, podrán decidir por unanimidad y sin necesidad de previa convocatoria dar, a tal reunión, el carácter de Junta extraordinaria.

ARTÍCULO 8

La Junta de Gobierno adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los Vocales que concurran a la misma, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente.

Cuando a juicio del mismo mereciese un asunto la calificación de grave se expresará en la convocatoria que se va a tratar de él. En el caso y reunida en su vista la Junta, será preciso para que haya acuerdo que lo apruebe un número de Vocales igual a la mayoría de la totalidad de los mismos.

Si tal acuerdo no reuniese dicho número en primera sesión se citará para otra, expresando también la convocatoria el objeto y, en este caso, será válido el acuerdo tomado por mayoría, cualquiera que sea el número de los que asistan.

ARTÍCULO 9

Las votaciones de la Junta de Gobierno podrán ser públicas o secretas; en este último caso ser necesario que lo soliciten por lo menos cuatro miembros de la misma.

ARTÍCULO 10

La Junta de Gobierno anotará sus acuerdos en un libro foliado y legalizado judicialmente, que llevará al efecto el Secretario y que estará, asimismo, rubricado por el Presidente. Tal libro podrá ser revisado por cualquiera de los partícipes de la Comunidad cuando ésta lo acuerde o está constituida en Junta General.

ARTÍCULO 11

Son atribuciones de la Junta de Gobierno, con carácter general:

A) Redactar las memorias, elaborar los presupuestos, proponer las derramas necesarias y rendir cuentas, sometiendo unas y otras a la Junta General.

B) Nombrar y separar los empleados de la Comunidad, los cuales estarán bajo su dependencia y a sus inmediatas ordenes.

C) Ordenar la inversión de fondos con sujeción a los

presupuestos aprobados.

D) Formar el inventario de propiedad de la Comunidad, con los padrones, planos y relaciones de bienes.

E) Acordar la celebración de la Junta General Extraordinaria de la Comunidad cuando lo considere conveniente.

F) Someter a la Junta General cualquier asunto que estime de interés.

G) Conservar los sistemas de modulación y reparto de las aguas.

H) Disponer la redacción de los proyectos de reparación y conservación que juzgue conveniente, y ocuparse de la dirección e inspección de las obras; ordenar la redacción de los proyectos de nuevas obras, encargándose de su ejecución una vez hayan sido aprobados por la Junta General, podrá acordar y emprender bajo su responsabilidad la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible a la Junta General para darle cuenta de su acuerdo.

I) Establecer, en su caso, las tandas y turnos de riego, conciliando los intereses de los diversos aprovechamientos y cuidando que, en momentos de escasez, se distribuya el agua del modo más conveniente para los intereses comunitarios.

J) Resolver las reclamaciones previas al ejercicio de las acciones civiles que se formulen contra la Comunidad, de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo.

K) Proponer a la aprobación de la Junta General las modificaciones y reformas de las Ordenanzas y Reglamentos.

L) El nombramiento de agentes recaudadores para la aplicación del procedimiento de apremio. Tal nombramiento se comunicará a la Delegación de Hacienda, quedando sometidos tales agentes a las autoridades delegadas del Ministerio de Hacienda en todo lo que haga referencia a la tramitación del procedimiento, si bien la providencia de apremio será dictada por el Presidente de la Comunidad, el cual, no obstante lo dicho

anteriormente, podrá solicitar de las autoridades que la recaudación se realice por medio de los órganos del propio Ministerio.

LL) Presentar a la Junta General la lista de los Vocales de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos que deben cesar en sus cargos con arreglo a las Ordenanzas y Reglamentos.

M) Cuantas otras facultades le delegue la Junta General o le sean atribuidas por las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad y demás disposiciones legales vigentes y, en general, cuanto fuera conveniente para el buen gobierno y administración de la Comunidad.

ARTÍCULO 12

Constituyen especialmente obligaciones de la Junta de Gobierno:

A) Poner en conocimiento de la Confederación Hidrográfica del Segura su constitución y renovación.

B) Hacer que se cumpla la legislación de aguas, las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad, así como las ordenes que comunique el Organismo de cuenca, recabando auxilio en defensa de los intereses de la misma.

C) Hacer respetar los acuerdos que la misma Comunidad adopte en su Junta General.

D) Dictar las disposiciones convenientes para el buen régimen y gobierno de la Comunidad como única administradora a quien uno y otro están confiados, adoptando en su caso las medidas convenientes para que aquellas se cumplan, respetando los derechos adquiridos.

E) Vigilar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

F) Impedir el abuso del derecho en la autorización de las aguas, así como el desperdicio o mal uso de las mismas.

ARTÍCULO 13

Corresponde al Presidente o en su defecto al Vicepresidente las atribuciones que con carácter general se establecen en los artículos correspondientes de las Ordenanzas.

ARTÍCULO 14

Corresponden al Tesorero-Contador las atribuciones que con carácter general se establecen el artículo correspondiente de las Ordenanzas.

ARTÍCULO 15

El Tesorero-Contador llevará un libro debidamente legalizado en el que anotará por orden de fechas y con la debida especificación de conceptos y personas, en forma de abono y cargo, cuantas cantidades recaude y paguen las personas autorizadas para el pago, presentándolo trimestralmente con sus justificantes a la aprobación de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 16

El Tesorero-Contador será responsable de todos los fondos de la Comunidad que ingresen en su poder y de los pagos que se verifiquen sin las formalidades establecidas. En cuanto a los pagos será responsable el Secretario, el Vicepresidente y el Presidente de la Comunidad de los pagos por ellos verificados sin las formalidades establecidas. Los fondos comunitarios deberán estar siempre depositados en Bancos o Cajas de Ahorros.

ARTÍCULO 17

La Junta General, a propuesta de la de Gobierno, fijará la retribución que haya de percibir el Tesorero-Contador por el desempeño de su cargo.

Tal retribución se satisfará con cargo al presupuesto ordinario corriente.

ARTÍCULO 18

Corresponde al Secretario:

A) Extender en el libro legalizado que llevará al efecto y firmar con el Presidente las Actas de las sesiones.

B) Autorizar al Presidente sus órdenes y aquellas que emanen de acuerdos de la Junta.

C) Elaborar los presupuestos ordinarios y, en su caso, los extraordinarios, así como el estado de cuentas.

D) Llevar la estadística de todos los partícipes de la Comunidad y de los votos que cada uno representa, con expresión de las cuotas que deba satisfacer, a cuyo fin cuidará de tener al corriente siempre los padrones.

E) Conservar en el archivo bajo su custodia todos los documentos referidos a la Comunidad, incluso las cuentas aprobadas, así como también el sello o estampilla de la Comunidad.

F) Expedir certificaciones con el visto bueno del Presidente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Inmediatamente que recaiga la aprobación del Organismo de cuenta sobre las Ordenanzas y Reglamentos y se constituya la Comunidad con arreglo a sus disposiciones, se procederá a la constitución de la Junta de Gobierno, cualquiera que sea la época en que aquella tenga lugar. En tal caso se procederá a la elección de todos los Vocales de la misma, los cuales tomarán posesión de sus cargos en la misma Junta General en que resulten elegidos.

La Junta de Gobierno, una vez constituida, procederá de inmediato a practicar el inventario de cuanto pertenezca a la Comunidad, así como a determinar la extensión de los derechos que, con arreglo a las Ordenanzas, le incumben.

Procederá así mismo a la formación de los padrones y planos previstos en las Ordenanzas, así como a la impresión de las mismas, de las que repartirán un ejemplar a cada partícipe para conocimiento de sus deberes y guarda de sus derechos.

REGLAMENTO DEL JURADO DE RIEGOS.

ARTÍCULO 1

El Jurado, instituido en las Ordenanzas y elegido con arreglo a sus disposiciones por la Comunidad en Junta General o Asamblea, se instalará dentro de los quince días siguientes a aquel en que lo verifique la Junta de Gobierno.

La convocatoria para la instalación se hará por el Presidente que haya elegido la Junta de Gobierno, quien dará posesión de sus cargos a los nuevos Vocales el mismo día de su instalación, terminando en el acto su cometido los que por las Ordenanzas les corresponda cesar en el desempeño de sus cargos.

El primer Jurado se instalará dentro de los quince días siguientes a aquel en que lo verifique la primera Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 2

El domicilio del Jurado será el mismo que el de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 3

El Presidente del Jurado convocará y Presidirá sus sesiones y juicios.

La convocatoria se realizará mediante citación domiciliaria de los Vocales, por medio de papeletas extendidas y suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente.

ARTÍCULO 4

El Jurado se reunirá cuando se presente cualquier queja o denuncia, cuando lo pida la mayoría de sus Vocales y siempre que su Presidente lo considere necesario.

ARTÍCULO 5

Para que el Jurado pueda celebrar sesión o juicio y sus acuerdos o fallos sean válidos, habrá de concurrir la totalidad de Vocales que lo compongan y, en defecto de alguno, el suplente que corresponda.

ARTÍCULO 6

El Jurado tomará sus acuerdos y dictará sus fallos con mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

ARTÍCULO 7

Las denuncias por infracciones, tanto en relación a las obras y sus dependencias como al régimen y uso de las aguas o a otros abusos perjudiciales, podrán presentarlas al Presidente del Jurado de Riegos, el de la Comunidad y de la Junta de Gobierno, por sí o por acuerdo de ésta, cualquiera de sus Vocales y empleados a los mismos partícipes.

Las denuncias deberán hacerse inexcusablemente por escrito.

ARTÍCULO 8

Los procedimientos del Jurado en el examen de las cuestiones y la celebración de los juicios que le competan serán públicos y verbales, con arreglo al artículo 225 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, atemperándose a las reglas y disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 9

El Presidente, o cualquier Vocal del Jurado de Riegos, en quien concurra algunas de las circunstancias señaladas en el párrafo siguiente, se abstendrán de intervenir en el procedimiento correspondiente, comunicándolo al Presidente de la Comunidad, quien resolverá lo pertinente.

Son motivos de abstención:

- a) Tener interés personal en el asunto o en otro semejante.
- b) Parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo con cualquiera de los interesados en el procedimiento.
- c) Amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas indicadas.
- d) Haber intervenido como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.
- e) Tener relación de servicio con alguna de las personas interesadas directamente en el asunto. En estos mismos casos los interesados podrán promover ante el propio Jurado de Riegos la recusación de tales cargos, indicando por escrito las causas en que se fundamente aquélla.

ARTÍCULO 10

Presentados al Jurado una o más cuestiones de hecho entre partícipes de la Comunidad sobre el uso o aprovechamiento de sus aguas, señalará el Presidente el día en que han de examinarse y convocar al Jurado, citando a la vez con cinco días de antelación, como mínimo, a los partícipes interesados por medio de papeletas en las que se expresen los hechos en cuestión y el día y hora en que ha de examinarse.

La sesión de examen de cuestiones será pública. Los interesados expondrán en ella verbalmente lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos e intereses,

y el Jurado, si considera convenientemente dilucidada la cuestión, resolverá lo que estime oportuno.

Si se ofreciesen pruebas por las partes o el Jurado las considerase necesarias, se fijará por este un plazo racional para verificarlas, señalando en los términos antes expresados el día y la hora para el nuevo examen y su resolución definitiva.

ARTÍCULO 11

Presentadas al Jurado una o más denuncias por infracción de las Ordenanzas, señalará día el Presidente para el juicio público y convocará al Jurado, citando al propio tiempo a los denunciados y denunciados.

La citación se hará por papeletas que contendrán las particularidades que se expresan en el artículo precedente.

ARTÍCULO 12

El juicio se celebrará el día señalado si no avisa oportunamente el denunciado su imposibilidad de concurrir, circunstancia que, en su caso, habrá de justificar debidamente. El Presidente, en su vista, teniendo en cuenta las circunstancias del denunciado, señalará nuevo día para el juicio, comunicándolo a las partes en la forma y términos antes ordenados, y el mismo tendrá lugar el día fijado haya o no concurrido el denunciado.

Las partes pueden presentar los testigos que juzguen convenientes para justificar sus cargos y descargos. Así, las partes que concurran al juicio, como sus respectivos testigos expondrán por su orden y verbalmente cuanto en su concepto convenga a su derecho e interés.

Oídas las denuncias y defensas con sus justificantes se retirará el Jurado y deliberará privadamente para acordar su fallo, teniendo en cuenta todas las circunstancias de los hechos.

Si considera suficiente lo actuado para su cabal conoci-

miento, pronunciará su fallo que dará a conocer a continuación el Presidente.

En caso de que para fijar los hechos con la debida precisión considere necesario el Jurado un reconocimiento sobre el terreno o haya de procederse a la tasación de daños y perjuicios, suspenderá su fallo y señalará el día en que deba verificarse el primero por uno o más de sus Vocales, con asistencia de las partes interesadas, o practicará la segunda los peritos que nombrará al efecto.

Verificado el reconocimiento y, en su caso, la tasación de perjuicios, se constituirá de nuevo el Jurado en el local de sus sesiones, con citación de las partes en la forma ya descrita y teniendo en cuenta el resultado del reconocimiento y tasación de perjuicios, si los hubiere, pronunciar el fallo, que dará a conocer inmediatamente el Presidente.

El nombramiento de los peritos para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios será privativo del Jurado y los emolumentos que se devenguen por tal motivo se satisfarán por los infractores de las Ordenanzas declarados responsables.

ARTÍCULO 13

El Jurado podrá imponer a los infractores las multas que se expresan en las Ordenanzas, así como la indemnización de los daños y perjuicios que hubiera ocasionado a la Comunidad o a sus partícipes, o a una y otros a la vez, clasificando las que a cada uno correspondan.

ARTÍCULO 14

Los fallos del Jurado, que tienen el carácter de ejecutivos, se consignarán por el Secretario, con el V[] B[] del Presidente, en un libro legalizado, donde se hará constar en cada caso el día en que se presenta la denuncia, con sus principales circunstancias y las razones invocadas por el denunciante; y, cuando los fallos

no sean absolutorios, los artículos de las Ordenanzas que hayan sido aplicados y las penas impuestas, especificando las que sean en concepto de multa y las que se exijan por vía de indemnización de daños, con expresión de los perjudicados a los que corresponda percibirla.

ARTÍCULO 15

En el día siguiente al de la celebración de cada juicio, remitirá el Jurado a la Junta de Gobierno relación detallada de los partícipes de la Comunidad a quienes, previa denuncia y correspondiente juicio, haya impuesto alguna corrección, especificando para cada partícipe la causa de la denuncia, la clase de corrección, esto es, si sólo multa o también con indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el infractor; los respectivos importes de unas y otras y los que por el segundo concepto correspondan a cada perjudicado, sea únicamente la Comunidad, o uno o más de sus partícipes, o aquélla y estos a la vez.

ARTÍCULO 16

La Junta de Gobierno será la encargada de que se hagan efectivos los importes de las multas e indemnizaciones impuestas por el Jurado, luego que reciba la relación ordenada en el precedente artículo, y procederá a la distribución de las indemnizaciones, entregando o poniendo a disposición de los partícipes la parte que respectivamente les corresponda, o bien ingresando, en la caja de la Comunidad, el importe de las multas y de las indemnizaciones que el Jurado haya reconocido.

caja  Murcia

Caja de Ahorros de Murcia